

Certeza jurídica y control de constitucionalidad de la decisión que confiere efecto retroactivo a las leyes.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2069-12
Fecha	31 de julio de 2012
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Concesiones de servicio público y fajas de camino
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En agosto de 2011, el abogado representante de la Empresa Eléctrica Atacama S.A (EMELAT), dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 41 del DFL N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas en la causa sobre recurso de protección caratulada "Ernesto Peñafiel Morgan Con Dirección Regional de Vialidad de Atacama". EMELAT indica que la Dirección Regional respectiva le imputó la infracción de "ocupación indebida" de una faja fiscal, por haber instalado postes no autorizados por la Dirección. En este sentido, EMELAT interpuso recurso de protección, por estimar que era objeto de apremios ilegítimos, ya que los postes se encuentran amparados por la debida concesión del año 1996.
Tema central discutido	¿El inciso final del artículo 41 del DFL N° 850 infringe derechos constitucionales, como la reserva legal y la tipicidad, al otorgar a la autoridad administrativa la facultad de exigir la reubicación de instalaciones de concesionarios de bienes de uso público, sin establecer las condiciones y motivos bajo los cuales es legítimo requerir el traslado, y cargar el costo del mismo al propietario?
Considerandos relevantes	4. Que es importante consignar previamente a examinar el fondo del cuestionamiento formulado en el presente requerimiento, que ante los tribunales ordinarios se ha planteado discusión sobre el precepto impugnado. Esta discusión ha estado centrada en dos aspectos. De un lado, sobre su retroactividad, pues se ha objetado la fecha a partir de la cual se aplica. (...) Del otro, se ha discutido sobre su especialidad; 6. Que este Tribunal tampoco puede realizar un análisis de conflicto normativo de leyes. Si una ley es más especial que otra o tiene efectos retroactivos, es algo que le corresponde resolver a los jueces del fondo, pues se trata de un asunto de legalidad. Esta Magistratura sólo es competente para conocer de conflictos entre leyes y la Constitución, pero no entre preceptos legales; 19. Que es en el marco de dichas regulaciones que la ley entrega una facultad a la Dirección de Vialidad para ordenar cambiar las instalaciones que fueron autorizadas y para ordenar su retiro. Por lo mismo, no es la única determinación que se puede adoptar respecto de ellas; 28. Que, finalmente, al analizar el cambio de regulación, hay que considerar que las concesiones de servicio público de distribución son otorgadas con el deber de respetar la legislación presente y los cambios que se le introduzcan en el futuro (artículo 15, Ley General de Servicios Eléctricos). Con ello, no se hace más que

	<p>materializar el que los goces y cargas de un derecho surgido en una legislación anterior, debe sujetarse a la nueva normativa en esos aspectos, como una manera de conciliar adecuadamente los cambios de la legislación y su impacto en la vida jurídica;</p> <p>35. Que, enseguida, este Tribunal ha considerado que es posible y lícito que la Administración pueda regular algunos aspectos determinados en una ley (STC 325/2001). La Constitución diseña un régimen que armoniza potestad legislativa con potestad reglamentaria (STC 370/2003); que una actividad se regule por ley no excluye la colaboración reglamentaria (STC 480/2006). Ello, ha dicho, se funda en una interpretación armónica de los artículos 63 y 32 N° 6 de la Constitución, por la naturaleza general y abstracta de la ley y por la división de funciones que reconoce nuestro sistema. Imaginar lo contrario equivale a convertir la ley o reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades (STC 480/2006) (STC 1669/2012)</p> <p>37. Que en el presente caso, es efectivo que la normativa permite el traslado “por cualquier motivo”. Sin embargo, ello no puede aislarse del resto del precepto y del párrafo en que se inserta la normativa cuestionada (“Policía de Caminos”). La norma establece que el destino principal de los caminos es su uso (inciso primero). También que la faja de los caminos son de competencia de la Dirección de Vialidad. De ahí que deba autorizar, en la forma y condiciones que ella determine, su uso por instalaciones (artículo 41, inciso primero y tercero). Y que dicho uso puede negarse si se oponen al uso principal de los caminos, o se afecta la estabilidad de las obras, la seguridad del tránsito o del desarrollo futuro de las vías, entre otras razones. La norma impugnada define la medida que puede disponerse (traslado), cuál es la autoridad que puede disponer la medida (la Dirección de Vialidad), quién queda obligado por ellas (el dueño de las instalaciones);</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1205 477 1299"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1310 477 1394"> <p>Miguel Ángel Fernández González</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1404 477 1488"> <p>Sentencias Destacadas 2012</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Miguel Ángel Fernández González</p>	<p>Sentencias Destacadas 2012</p>	<p>El autor analiza una de las sentencias que ha rechazado la inaplicabilidad del inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual se impone al propietario de cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas, asumir el costo de su traslado, por cualquier motivo que sea necesario realizarla. El análisis examina, especialmente, si resulta procedente que, conforme al derecho a la seguridad jurídica, se pueda examinar la constitucionalidad de dotar de efecto retroactivo a dicha norma legal.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Miguel Ángel Fernández González</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2012</p>				